



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000051-2024-MDP/GM [14264 - 4]

VISTO:

- Expediente N° 13556-0/Licencia de Funcionamiento;
- Memorando N° 09-2024-MDP/GDE [13556-1];
- Informe Técnico N° 04-2024-MDP/GDE-SGCLCS [13556-2];
- Resolución Gerencial N° 03-2024-2024-MDP/GDE [13556-3]
- Acta de Notificación N° 004-2024-MDP/GDE;
- Expediente N° 14264-0/ Recurso de Apelación;
- Informe N° 20-2024-MDP/GDE-SGCLCS [14264-1];
- Informe N° 57-2024-MDP/GDE [14264-2];
- Informe Legal N° 206-2024-MDP/OGAJ [14264-3];

Documentos referentes al recurso de apelación interpuesto por Raul Flores Alvitez, contra la Resolución Gerencial N° 03-2024-2024-MDP/GDE [13556-3], y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, en virtud al artículo 37° de la Ley N° 27972, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen general aplicable a la Administración Pública, es decir, el régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público;

Que, los Gobiernos Locales, se rigen a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), directamente y por entero a todos los niveles de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas; asimismo a sus proyectos y organismos públicos descentralizados;

Que, conforme al artículo 16.1 del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la Eficacia del acto administrativo, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado LPAG, señala “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos;

Que, de conformidad al artículo 217° de la misma norma, prescribe “217.1 Conforme a lo señalado en el



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000051-2024-MDP/GM [14264 - 4]

artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado LPAG, señala *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado LPAG, indica “Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”;

Que, de acuerdo con la Ley N° 28976 “Ley Marco de Licencia de Funcionamiento” indica en su primer párrafo del artículo 3° que: “La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas”. Asimismo, en su artículo 5° señala que las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades”;

Que, la Ley N° 31914 Ley que Modifica de la Ley 28976, Ley del Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de Clausura de Establecimientos”, en su artículo 3° en la incorporación del Título III sobre Clausura Temporal o Definitiva de Establecimiento en su artículo 19° como supuesto de procedencia de clausura temporal de un establecimiento en su inciso d) indica: “El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado” y en su inciso e) expresa: “la actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuesto por las leyes de la materia”;

Que, mediante Expediente N° 13556-0 de fecha 20 de febrero del 2024, el administrado Raúl Flores Alvitez, solicita ante la entidad Licencia de Funcionamiento y Autorización vinculadas al funcionamiento indeterminado, para el local la Feria Club, ubicado en Carretera Pimentel Km 5.5. sector la Garita – Pimentel;

Que, con Memorando N° 09-2024-MDP/GDE [13556-1] de fecha 22 de febrero de 2024, el Gerente de Desarrollo Económico remite el expediente al Subgerente de Comercio, Licencias y Control Sanitario (E) para que evalúe si es factible que se otorgue la licencia de funcionamiento, por lo cual es necesario se cumplan con todos los requisitos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Informe Técnico N° 04-2024-MDP/GDE-SGCLCS [13556-2] de fecha 26 de febrero del 2024, el Subgerente de Comercio, Licencias y Control Sanitario (E) indica:

- El establecimiento “LA FERIA CLUB”, ubicado en la carretera a Pimentel en el Km. 5.5, NO TIENE las condiciones acústicas para realizar espectáculos públicos, toda vez que sus instalaciones para el desarrollo de sus actividades se encuentran sin paredes donde se ubican los clientes que asisten al mencionado local.
- El mencionado Certificado no especifica los requisitos para locales que desarrollen actividades comerciales de RECEPCIONES Y EVENTOS, consignando únicamente para aquellos que realicen



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000051-2024-MDP/GM [14264 - 4]

actividades comerciales de restaurantes y pubs.

- Teniéndose en consideración lo expuesto en el párrafo anterior, respecto a los requisitos para restaurantes que hace referencia el artículo 59º del Reglamento de Zonificación aprobado mediante Ordenanza Municipal No. 033-2022-MPCH de fecha 29 de diciembre de 2022, el citado local en su mayoría NO CUMPLE CON DICHSOS REQUISITOS
- En la Resolución de Gerencia No. 000002-2023-MDP/GSCGRD del 23 de noviembre de 2023, en el 5to. considerando hace conocer que el Informe ITSE es POSTERIOR al otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, suscripción que es totalmente FALSO, toda vez que hasta la fecha NO se expidió la Licencia de Funcionamiento y el ITSE POSTERIOR al inicio de actividades no lo contempla el citado reglamento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 18º numeral 18.2 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por Decreto Supremo No. 002-2018-PCM.
- No se habría dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27º y 28º del mencionado reglamento, toda vez que el Certificado de Inspección No. 000223-2023-MDP/GSCGRD del 23 de noviembre de 2023, suscrito por el Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos de Desastres, no se anexó el Informe de la ITSE el cual debió estar suscrito por TRES (03) Inspectores especializados para su ejecución en edificaciones clasificadas con riesgo muy alto, de conformidad con la Matriz de Riesgos.
- El Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos objeto de Inspección clasificados con Nivel de Muy Alto según la Matriz de Riesgos, se emitió sin tener en consideración que el administrado no tenía el Certificado de Zonificación y Compatibilidad de Uso, lo cual conlleva a una discrepancia en el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- Por otro lado, es preciso mencionar que para la expedición de los documentos de Gestión de Riesgos de Desastres, no se habrían realizado los estudios correspondientes y los peligros que representaría ante un siniestro natural o provocado por el ser humano, respecto al congestionamiento vehicular que causa en horas de la noche cuando se realizan espectáculos públicos no deportivos en el referido local sin contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, el cual ha sido sancionado por la Municipalidad Distrital de Pimentel en reiteradas oportunidades. Por otro lado, el artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 28681, Ley que regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-SA, establece que las municipalidades en ningún caso, podrán otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos y/o espacios públicos que se encuentren situados a menos de CIEN (100) metros de instituciones educativas y se dediquen a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en consecuencia, al estar el local comercial "LA FERIA CLUB" al frontis de la Universidad Particular Señor de Sipán.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 03-2024-MDP/GDE [13556-3] de fecha 26 de febrero de 2024, deniega el otorgamiento de la licencia municipal de funcionamiento solicitado por el administrado Raul Flores Alvitez para restaurante, recepciones y eventos para su local "La Feria Club" ubicado en la carretera a Pimentel km 5.5. – Pimentel, por las consideraciones detalladas en el contexto del Informe Técnico No. 004-2024-MDP/GDE/SGCLCS;

Que, con Acta de Notificación N° 004-2024-MDP/GDE la entidad notifica, con fecha 26 de febrero de 2024, al administrado la Resolución Gerencial N° 03-2024-MDP/GDE [13556-3]

Que, mediante Sisgado N° 14264-0 de fecha 27 de febrero del 2024, el administrado Raul Flores Alvitez, presenta ante el alcalde, Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 000003-2024-MDP/GDE [13556-3], indicando lo siguiente:

- El giro comercial del establecimiento denominado "La Feria Club" no es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sino el de Restaurantes, Recepciones y eventos, dentro de lo cual se comercia bebidas alcohólicas.
- Que dicha actividad está permitida por el propio reglamento de la Ley °28681, ley que Regula la



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000051-2024-MDP/GM [14264 - 4]

Comercialización, consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas, en su artículo 4.

- No existe prueba alguna que sostenga que la dedicación exclusiva del local comercial denominado “LA FERIA CLUB” es la de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sin embargo, su apelación no han anexado pruebas que diga lo contrario, como pudo ser la Carta de sus insumos que venden, fotografías de la cocina donde se prepara la gastronomía regional, puesto que indican que brindan dicho servicio, por lo que, como prueba del giro comercial al que se dedica “LA FERIA CLUB” es el que menciona la Ficha RUC del portal SUNAT.
- Al denegar la solicitud de Licencia de Funcionamiento, se supone los siguientes agravios: Vulneración del derecho de petición subjetiva y Violación al derecho fundamental acceso de la libertad de empresa.

Que, con Informe N° 20-2024-MDP/GDE-SGCLCS [14264-1] de fecha 4 de marzo de 2024, la Subgerencia de Comercio, Licencias y Control Sanitario remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico para trámite correspondiente y solicita se devuelva dicho expediente con el acto resolutivo correspondiente, a fin de notificar al administrado el resultado de su petición conforme a ley;

Mediante Informe N° 057-2024-MDP/GDE [14264-2] de fecha 5 de marzo del 2024, el Gerente de Desarrollo Económico, traslada el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado a la Gerencia Municipal, para que emita acto resolutivo denegando o afirmando lo solicitado por el administrado;

Que, con Informe Legal N° 206-2024-MDP/OGAJ [14264-3] de fecha 14 de marzo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que:

- El artículo 4 del reglamento de la Ley ° 28681, Ley que Regula la Comercialización, consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas, indica: *Los establecimientos abiertos al público que comercializan bebidas alcohólicas, independientemente de su giro comercial, pueden realizar dicha actividad a través de las siguientes modalidades indica que es: “d. (...) siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley”, sin embargo, este no es el caso, puesto que, en la misma Ley en el artículo 6 refiere: Las municipalidades, en ningún caso, podrán otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos y/o espacios públicos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros de instituciones educativas y se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Para el caso de establecimientos que ya cuenten con licencia de funcionamiento, se registrarán por las ordenanzas municipales.*
- Por tanto, en este caso, no se está cumpliendo con los requisitos para otorgar la licencia de Funcionamiento, puesto que, el Local denominado “LA FERIA CLUB” se encuentra en el frontis de la Universidad Señor de Sipán, siendo impedimento de otorgar autorización, según el artículo 6° de la mencionada Ley.
- Asimismo, el administrado sostiene que no existe prueba alguna que sostenga que la dedicación exclusiva del local comercial denominado “LA FERIA CLUB” es la de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sin embargo, su apelación no han anexado pruebas que diga lo contrario, como pudo ser la Carta de sus insumos que venden, fotografías de la cocina donde se prepara la gastronomía regional, puesto que indican que brindan dicho servicio, por lo que, como prueba del giro comercial al que se dedica “LA FERIA CLUB” es el que menciona la Ficha RUC del portal SUNAT.
- Por otro lado, el administrado señala que, al denegar la solicitud de Licencia de Funcionamiento, se supone los siguientes agravios: Vulneración del derecho de petición subjetiva y violación al derecho fundamental acceso de la libertad de empresa. Sin embargo, dicha exposición resulta incoherente puesto que no existe prohibición por parte de la entidad a que los administrados expresen sus solicitudes o peticiones, sin embargo, eso no obliga a la entidad a conceder todas las peticiones formuladas si es que no se encuentran conforme a Ley o con la conformidad técnica del área pertinente.
- Por lo que, este despacho es de conclusión, declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado Raúl Flores Alvítez, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 28681 Ley que regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000051-2024-MDP/GM [14264 - 4]

y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 012-2009-SA.

Que, mediante Sisgedo la Gerencia Municipal deriva el expediente administrativo a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para seguir el trámite correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 202-2023-MDP/A del 14 de junio del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de Alcaldía al Gerente Municipal y en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ADMINISTRADO RAÚL FLORES ALVITEZ INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 000003-2024-MDP/GDE [13556-3], EL CUAL DENIEGA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO PARA RESTAURANTE, RECEPCIONES Y EVENTOS PARA SU LOCAL "LA FERIA CLUB" UBICADO EN LA CARRETERA A PIMENTEL KM. 5,5 – PIMENTEL, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTÍCULO 2o.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad por el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3o.- Encargar a la Oficina General de Atención del Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel la difusión de la presente Resolución a las unidades de organización y servidores que correspondan.

ARTICULO 4o.- Difundir la presente Resolución a través del portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA
GERENTE MUNICIPAL
Fecha y hora de proceso: 22/03/2024 - 16:33:40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
22-03-2024 / 16:31:49

- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
22-03-2024 / 16:26:52